



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Pariona Núñez contra la resolución a foja 200, de fecha 27 de setiembre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de marzo de 2024, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con la finalidad de que, previo reconocimiento a su cónyuge causante de un mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la que tenía derecho su causante conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 25, inciso a) del Decreto Ley 1990. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Manifiesta que, mediante las resoluciones administrativas 19977-2013-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 23 de agosto de 2013²; 80326-2014-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 1 de agosto de 2014³; 14453-2014-ONP/DPR/DL 1990, de fecha 7 de noviembre de 2014⁴; la demandada le denegó la pensión de invalidez solicitada a su cónyuge causante, argumentando que solo acreditaba 24 semanas de aportes al SNP, desconociendo la totalidad de aportes que este efectuó. Posteriormente, a través de las resoluciones administrativas 34904-2019-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 20 de agosto de 2019⁵ y 27920-2023-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 27 de marzo de 2023⁶, se le denegó el otorgamiento de una pensión de viudez, derivada de la pensión que le correspondería a su causante.

¹ Foja 85

² Foja 5

³ Foja 10

⁴ Foja 15

⁵ Foja 21

⁶ Foja 3





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

La emplazada contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente e infundada, toda vez que el causante de la actora no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 y que la documentación presentada no resulta suficiente para acreditar las aportaciones. En ese sentido, adujo que se requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria más amplia para reafirmar las labores que habría realizado su causante; por ende, no le corresponde la pensión de viudez a la demandante.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 8 de julio de 2024⁸, declaró infundada la demanda, por estimar que el causante de la demandante no acreditó fehacientemente los aportes realizados por sus empleadores, por lo que no cuenta con las aportaciones suficientes para acceder a la pensión solicitada. Por lo tanto, al no haber tenido derecho a la pensión de invalidez, tampoco corresponde otorgar pensión de viudez a la actora, dado que dicho derecho es derivado.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 8, de fecha 27 de setiembre de 2024, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares argumentos y, a la vez, dejó a salvo el derecho del demandante con el fin de que acuda al proceso contencioso-administrativo y así pueda presentar los requisitos que exige la ley para solicitar la pensión que manifiesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La actora solicita que, previo reconocimiento del total de aportaciones al SNP, y a las ya reconocidas por la ONP, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la que tenía derecho su cónyuge causante al amparo del artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

⁷ Foja 143

⁸ Foja 174



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes: “a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez [...]” (énfasis agregado). Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpliera 60 años de edad, si fuese hombre, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a mayor edad de la indicada.
5. Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente:

“[...] tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;*
- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;*
- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y*
- d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

6. Por su parte, el primer párrafo del artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece lo siguiente:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez [...].

7. En el caso de autos, dado que el cónyuge causante no tuvo la calidad de pensionista, para que a la cónyuge superviviente se le otorgue una pensión de viudez se tiene que determinar si a la fecha de su deceso reunía los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones.
8. De las resoluciones administrativas 34904-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2019, y 27920-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de marzo de 2023, respectivamente⁹, se advierte que la ONP resolvió denegar a la demandante la pensión de viudez solicitada por considerar que de los documentos que obran en el expediente se constató que el causante no acreditó las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Consta en el Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 28 de octubre de 2014¹⁰, que la ONP reconoció al cónyuge causante de la actora un total de 22 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 25 de julio de 1994.
9. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007- PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
10. Con el fin de acreditar el cumplimiento de la totalidad de las aportaciones de su fallecido cónyuge para el otorgamiento de una pensión de invalidez al amparo del artículo 25 del Decreto Ley 19990, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

⁹ Fojas 21 y 31 respectivamente

¹⁰ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

- a. Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el empleador Cap. San José-Rontoy Ltda. 12, de fecha 26 de abril de 1982¹¹, el cual consigna que su causante laboró desde el 15 de marzo de 1976 al 30 de setiembre de 1978. Asimismo, adjuntó boletas de pago correspondientes a semanas de marzo y abril de 1977¹². Al respecto, tales documentos, por sí solos, no son idóneos para acreditar la totalidad del periodo al que alude la recurrente, y no obran documentos adicionales para tal fin.
 - b. Copia legalizada del certificado de trabajo, expedido por el empleador Paolo Peirone Filippe, de fecha 27 de enero de 1986¹³, el cual señala que su causante laboró desde el 30 de junio de 1979 al 20 de enero de 1986. Además, adjuntó las boletas de pago¹⁴ correspondientes a las semanas del 3 al 16 de febrero, 9 al 22 de junio, del 23 de junio al 6 de julio, del 7 al 20 de julio, del 21 de julio al 3 de agosto, del 15 al 28 de setiembre y del 10 al 23 de noviembre de 1985. Conviene indicar que con la documentación presentada no es posible acreditar la totalidad del periodo que refiere la demandante.
 - c. Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por La Masía SCRL, del 18 de agosto de 1994, así como copia de un certificado de trabajo expedido por el IPSS, los cuales consignan que su causante desempeñó labores desde el 4 de setiembre de 1986 al 25 de julio de 1994¹⁵. También adjunta copias de boletas de pago¹⁶ emitidas por dicho empleador. Sin embargo, estas resultan insuficientes para acreditar la totalidad del periodo solicitado, por cuanto no se puede verificar que tales documentos hayan sido suscritos por un representante o personal con facultades para ello, ni se consigna la fecha de ingreso de labores; además, tales documentos no son del todo legibles.
11. En consecuencia, al no existir certeza del período de aportaciones no reconocido al causante de la actora, corresponde desestimar la presente demanda, con el fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

¹¹ Foja 43

¹² Foja 46

¹³ Foja 47

¹⁴ Fojas 48 a 54

¹⁵ Fojas 55 y 56, respectivamente

¹⁶ Fojas 57 a 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2024-PA/TC
HUAURA
MARINA PARIONA NÚÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ